



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RIVERA LEGRO
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00428-00
TEMA: REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2020, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 22 de ese mes y año, por el cual se inadmitió la demanda, en razón a que no se agoto el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y además porque debida remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

El recurrente argumenta que, la Procuraduría 27Judicial Administrativa de Ibagué les notifico la terminación del trámite solicitado de conciliación prejudicial por la declaratoria de impedimento por parte del titular de ese Despacho y pasados los 3 meses siguientes a la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación no se estableció el trámite correspondiente para aceptar el impedimento y designar a otro funcionario, por lo que el trámite no se realizó, vencido el término de 3 meses sin que se hubiera realizado la conciliación se puede iniciar la acción correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho, que revisado el expediente a folio 58 del expediente reposa oficio No. 336 del 17 de octubre de 2019, que notifica la terminación del trámite de conciliación por declaratoria de impedimento del titular del Despacho Procurador 27JudicialIII en lo administrativo y transcurridos los tres (3) meses posteriores a la comunicación del impedimento del aquí citado, sin que hubiere algún pronunciamiento, se entiende terminada la etapa de conciliación.

Así mismo, la Ley 640 de 2001 en su artículo 35 inciso 3 señala:

“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo [20](#) de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”.

Por lo anterior, y con la documentación que reposa en el expediente, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad.

De otro lado y respecto al segundo inciso de la providencia que se estudia, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante una vez se notifique por estado electrónico este auto, remita la demanda y su anexos a la parte demandada, como se indicó en el auto de fecha 22 de octubre de 2020, lo anterior, no como causal de inadmisión, pero si para dar mayor agilidad al trámite del proceso, surtiendo de su parte esa actuación y remitiendo prueba documental al correo electrónico del Juzgado; se le indica que la notificación al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional le corresponde a este Despacho surtirla.

Para dar cumplimiento a lo anterior. se le indica que el correo electrónico de la parte demandada es dsjnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

[?](#)

Así las cosas, considera el despacho, que, en aras de garantizar el debido proceso, y por haberse cumplido en debida forma el requisito de procedibilidad, lo procedente es reponer el auto del 22 de octubre de 2020 y en su lugar se procederá a ADMITIR la demanda.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada “en cualquier tiempo”, tal y como acontece en el presente c

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Caducidad de la Acción- En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada “en cualquier tiempo”, tal y como acontece en el presente caso.

TERCERO: Se ADMITE la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **CLAUDIA PATRICIA RIVERA LEGRO** contra la **NACION- RAMA JUDICIAL**, en consecuencia, se ORDENA.

Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197

ibidem), a los señores Agente del Ministerio Publico, Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

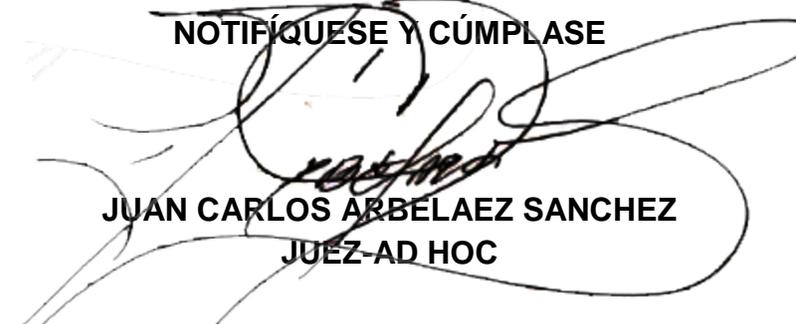
Córrase traslado a las partes, por el termino común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibidem².

Se advierte al entre accionado que, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se reconoce personería para actuar al Doctor ALEXANDER RODRIGUEZ LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.404.695 y Tarjeta Profesional No. 173.735 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Todo memorial o prueba dirigido al presente medio de control debe ser remitido al correo electrónico institucional adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ
JUEZ-AD HOC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO_051, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de Noviembre de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría